

Referencia: NES-01-E2024
Asunto: Recurso de Nulidad de Escrutinio Definitivo
Recurrentes: Karina Ivette Sosa López
Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Por recibido el escrito presentado a las dieciséis horas y cuatro minutos del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, firmado Karina Ivette Sosa López, en carácter de candidata a diputada de la Asamblea Legislativa.

En el escrito presentado aparecen consignadas cuatro firmas de personas cuyas generales no se identifican en el texto del mismo.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. La peticionaria señala que es un hecho público y notorio que el día cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, fecha señalada para la celebración de las elecciones presidenciales y de diputaciones a la Asamblea Legislativa, el sistema de elaboración de actas y transmisión falló, lo cual, puede acreditarse mediante diversas noticias periodísticas.

2. Señala que, de esa manera, ante la falta de actas de las Juntas Receptoras de Votos, el Tribunal tuvo que ordenar que se abrieran los paquetes y se realizara un nuevo conteo que fue llevado a cabo en el marco de una serie de irregularidades, tales como: i) Papeletas alteradas. El instructivo oficial del TSE señala que el voto debe marcarse con crayón negro otorgado por los integrantes de la mesa de votación. Pero algunas papeletas obtenidas de los paquetes electorales están marcadas con plumón negro. Otras no tienen el doblez que llevan cuando se introducen a las urnas; ii) Urnas con votos de más. En escrutinio final las mesas de conteo no cotejaron las esquinas desprendibles con los padrones de firmas, de esa forma no se puede garantizar que en esa JRV no contenga papeletas de más; iii) Partidos políticos sin derecho de vigilancia. Los partidos políticos no se les garantizó un pleno derecho de vigilancia en el escrutinio final ya que sus funciones se vieron mermadas por actos de acoso del



partido de Nuevas Ideas y de intimidación por parte de la Fiscalía General de la República.

3. Agrega que, los hechos antes referidos dan como resultado las causales de nulidad del escrutinio definitivo consignado en los literales b) y c) del artículo 272 del Código Electoral, en el sentido que no se cumplió con el procedimiento establecido en dicho código, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 200, 201, 202 y 209 del Código Electoral.

4. Menciona que la no elaboración de actas de escrutinio de la Junta Receptora de voto derivó en las irregularidades referidas anteriormente, donde se encontraron papeletas marcadas con insumos diferentes a los establecidos en el instructivo oficial del TSE sin que la Junta Receptora de Votos hiciera constar dicha irregularidad en el acta.

5. O que, donde no había acta de escrutinio según lo mandado por el Tribunal Supremo Electoral no se constató el padrón de firmas en el escrutinio final, dando lugar a datos inexactos sobre las personas que verdaderamente ejercieron su voto.

6. Afirma, que en el escrutinio final no se dio cumplimiento al artículo 214 del Código Electoral, el cual establece que debe realizarse con las actas de las Juntas Receptoras de Votos, lo que dio lugar a datos o resultados inexactos que variaron el resultado de la elección, transgrediendo con ello nuestro derecho constitucional del sufragio pasivo reconocido en el ordinal 3° del artículo 72 de la Constitución de la República.

7. Asimismo, señala que se realizaron acusaciones de que el sistema duplicaba los votos de Nuevas Ideas, situación que también pudo haberse repetido en el exterior.

8. Ofrece como pruebas: i) auditoría Informática realizada al sistema de votación remota que fue contratada por el Tribunal Supremo Electoral, a efecto de comprobar si el sistema era fiable o no; ii) solicita se realice un peritaje forense independiente, al sistema informático que se utilizó para la votación remota para determinar que este no fue intervenido por agentes externos que pudieran modificar el resultado de la votación y pueda garantizarse el derecho al sufragio

activo y pasivo, así como la integridad del proceso electoral; iii) solicita se practique un peritaje al paquete electoral, consistente en contrastar el padrón de firmas versus el total de votos asignados en cada Junta Receptora de Votos, así como para constatar si estos poseían Actas elaboradas por la Junta Receptora de Votos.

9. Agrega que, se reserva el derecho de solicitar prueba testimonial a personas que conformaron las Juntas Receptoras de Votos y que participaron en el escrutinio final, en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 270 del Código Electoral.

10. Piden que se declare la nulidad del escrutinio definitivo por considerar que transgrede los artículos 272 letras b) y c) del Código Electoral, se practique de conformidad a las reglas establecidas porque no es posible garantizar la fidelidad de los datos, se practique una nueva elección de conformidad al artículo 271 del Código Electoral.

II. Requisitos para la procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo

1. El juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo o final estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados con: la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre el asunto impugnado – artículo 64. a. xii-; la legitimación procesal activa para su interposición –arts. 258 y 272 inciso 1°-; el cumplimiento del requisito de interponerse dentro del plazo legal previsto para ello: dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del tribunal -272 inciso 2°-; expresión en el escrito de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad -270 inciso 2°, 272 inciso 2°-; -; ofrecimiento de las pruebas pertinentes – arts. 270 inciso 2°, 272 inciso 2°-; - y expresión de la causa de nulidad alegada – arts. 273 inciso 1°, 272 inciso 2°-

2. Una de las situaciones que debe verificarse en el juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo es el cumplimiento del requisito consistente en que dicho recurso debe interponerse: dentro de los tres



días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del Tribunal - 272 inciso 2° – artículo 270 inciso 1°-.

3. En ese sentido, a partir de una interpretación sistemática del art. 272 inciso 2° y 220 ambos del CE puede concluirse que el acto electoral al que hace referencia el art. 272 CE es a la notificación y publicación del acta de escrutinio final; puesto que el art. 220 CE prescribe lo siguiente: Cuando el escrutinio final cuya acta contiene la declaratoria de elección, no fuere impugnado dentro del plazo señalado en el artículo 272 CE, la declaratoria de elección quedará firme de pleno derecho y así lo deberá declarar el tribunal mediante Decreto.

5. Debe aclararse que, aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen liminar depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

III. Análisis sobre la admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto

1. La peticionaria ha interpuesto el recurso de escrutinio definitivo por las causales consignadas en los literales b) y c) del art. 272 CE.

2. En ese sentido, la pretensión es manifiestamente improcedente, ya que al momento de la presentación del recurso no se ha realizado la notificación ni la publicación en la página web institucional del acta de escrutinio final de las Elecciones a diputados de la Asamblea Legislativa celebradas el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

3. Dicho de otro modo, la peticionaria ha presentado su recurso en forma previa a que se produzca el acto electoral, al que se refiere el art. 270 CE, y que es el que habilita su impugnación a través del recurso de nulidad de escrutinio definitivo.

IV. Decisión

1. Al advertirse la existencia de defectos insubsanables en la pretensión formulada que impiden su admisión a trámite, deberá ordenarse su rechazo.

2. Dicho rechazo tiene como fundamento las siguientes situaciones:

a. La obligación de este Tribunal de proceder inicialmente a verificar que toda pretensión cumpla con los estándares mínimos establecidos en la ley para poder ser admitida a trámite.¹

b. El ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el Código Electoral para que este Tribunal pueda conocer y resolver lo requerido.²

c. El principio de dirección y ordenación del proceso - artículo 14 inciso 1° parte final Código Procesal Civil y Mercantil-, según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho, no implica: «que el juez de la causa pueda modificar la voluntad procesal -pretensión- de un demandante mediante la alteración de la demanda» y no puede entenderse tampoco: «como un derecho del demandante a que se enmienden los vicios en que posiblemente pueda incurrir al elaborar su pretensión, pues dicha facultad judicial de suplir los errores pertenecientes a derecho, parte del supuesto que la demanda cumple con los requisitos mínimos formales exigidos por la ley».³

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270, 272 y 273 del Código Electoral; este Tribunal

RESUELVE:

1. *Declárese* improcedente el recurso de escrutinio definitivo presentado por Karina Ivette Sosa López.

2. *Notifíquese* la presente resolución a la recurrente a través de los medios técnicos señalados en el escrito presentado.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



¹ cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 191-2015, resolución de improcedencia de 29 de abril de 2015, considerando III

² cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 209-2015, sentencia de 3 de febrero de 2017.

³ cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso Inconstitucionalidad 18-2013, resolución de 6 de febrero de 2013, considerando II.2.B.

